Puerto Madryn, Julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S. H. M. c/ E. M. del C. y Otros s/ Prescripción adquisitiva"** Expte. Nº 2 del Año 2024, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 234/21), por haber interpuesto el día 11/12/23 recurso de apelación, la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva registrada como Nº 91/23. Asimismo, el letrado G. C. apeló por bajos los honorarios regulados a su favor.

I. Encontrándose a disposición de la parte los presentes autos a los fines de expresar agravios, la demandada no ha hecho uso de esa facultad, pese a encontrarse debidamente notificado (07/05/24), tal como le impone el art. 262 del CPCC.

II. En primer término corresponde expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto el día 11/12/23.

De las constancias de autos surge que la recurrente -debidamente notificada el día 0705/24- no ha cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 CPCC, adquiriendo operatividad el art. 259 del referido cuerpo normativo, el que prescribe que ante tal circunstancia el Tribunal declarará desierto el remedio procesal interpuesto.

Consecuentemente, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...*el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción*…"

(CCC Resistencia, sala IV, 10/8/2007, LLLitoral 2007 (noviembre) 1097-IMP 2007-23,2228).

En el mismo sentido se ha dicho que "...*la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción*…" (SCBA 14/3/95, LLBA 1995, 584 AR/JUR/3501/1995; idem CNCiv. Sala F 6/5/02, LL 2002-E 747 - DJ 2002-3, 351, AR/JUR/4016/2002; Sala B, 1998/04/21, LL 1998-E 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiendo cumplido la recurrente con la manda del art. 262 CPCC, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto el día 11/12/23 contra la sentencia definitiva de la instancia anterior

El letrado G. C. apela los honorarios profesionales regulados a su favor, por considerar bajos los mismos. Manifiesta que la a quo al momento de regular sus emolumentos profesionales no ha incluido plus alguno por su trabajo de procurador en los presentes autos.

La ley arancelaria en su artículo 6 establece que: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso..."*.

El art. 8 de la citada normativa establece: "*Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%) de lo que correspondiere a los abogados. Cuando los abogados también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por abogados y procuradores"*.

De lo expuesto, reexaminada las labores profesionales cumplidas y realizados los cálculos matemáticos, es que se advierten razones para apartarse de la regulación de honorarios dispuesta en la primera instancia.
En consecuencia, de acuerdo a los parámetros establecidos en los arts. 5, 6, 8 y cc. de la Ley arancelaria corresponde regular los honorarios del letrado de la actora en el 18% del monto del proceso.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación, incoado el día 11/12/23, contra la sentencia definitiva registrada como N° 91/23.
2) **REVOCAR** la regulación de los emolumentos profesionales del letrado de la parte actora efectuada en la sentencia definitiva registrada como N° 91/23. En consecuencia, **REGULAR** los honorarios del Ab. G. C. en el 18% del monto del proceso, con más IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y cc. Ley XIII-4).
3) **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase.

Registrada bajo N° /2024 SIC.